

INFORME N.º 020-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta cuáles son los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias (en adelante, LGA).
- Reglamento de la LGA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 10.1.2009 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LGA).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 579-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado (versión 1)", publicada el 30.9.2010 y normas modificatorias (en adelante, Procedimiento General DESPA-PG.04-A).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Agrega el primer párrafo del artículo 56° de la citada ley que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un

plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Precisa el inciso c) del artículo 60° del Reglamento de la LGA que uno de los documentos para el acogimiento al referido régimen de admisión temporal es la declaración aduanera de mercancías (DAM) en la cual el declarante indicará que se acogerá a este régimen.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 59 de la LGA, el citado régimen de admisión temporal concluye entre otros supuestos por el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso **se dará por nacionalizada la mercancía.**

Dicha nacionalización, acorde con lo establecido en el numeral 26, literal E, rubro VII del Procedimiento General DESPA-PG.04-A, es solicitada electrónicamente dentro de la vigencia del régimen⁽¹⁾, por el beneficiario o el despachador de aduana a la intendencia de aduana donde numeró la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siendo que luego de la validación por parte del SIGAD de la información transmitida con los saldos de las mercancías de la mencionada declaración, este sistema emitirá una liquidación de cobranza para el pago de los tributos y recargos, de corresponder, más el interés, la cual debe ser cancelada en la fecha de su emisión, pues de lo contrario, la anulará automáticamente quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado permite el ingreso de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, para el cumplimiento de un fin determinado, debiendo ser reexportada en un plazo máximo de 18 meses.

En el caso que, dentro del plazo de 18 meses, el beneficiario o el despachador de aduanas solicite la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente y se paguen los derechos y demás impuestos aplicables, tales como el IGV, entre otros conceptos, contenidos en la liquidación de cobranza emitida por el SIGAD, la mercancía quedará automáticamente nacionalizada, produciéndose de ese modo su ingreso definitivo al territorio aduanero para su consumo.

Nótese que el hecho que la nacionalización de las mercancías se produzca de manera automática, esto es sin que para tal efecto se enumere una declaración aduanera de importación definitiva, no enerva que esta se verifique y, en consecuencia, se produzca el ingreso (definitivo) de la mercancía al territorio aduanero para su consumo, configurándose de este

¹ Esto es dentro del plazo autorizado por la Administración Aduanera, el cual no debe exceder de 18 meses.

modo una importación de bienes gravada con el IGV, al amparo de lo establecido en el inciso e) del artículo 1° del T.U.O. de la Ley del IGV.

2. Tratándose de la importación de bienes, el inciso b) del acápite 2.1 del numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV señala que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de la copia autenticada por el agente de aduanas de la declaración única de importación (DUI), así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago de los impuestos.

Al respecto, es necesario mencionar que lo dispuesto en el citado artículo corresponde a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF⁽²⁾ en el momento en que se encontraba vigente la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 002610⁽³⁾, cuyo artículo 2° disponía que la DUI se utilizaría para el despacho de los regímenes y operaciones aduaneras de importación e importación temporal para reexportación en el mismo estado, entre otros.

Actualmente, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria Final de la LGA, la importación temporal para reexportación en el mismo estado corresponde a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siendo la DAM, en lugar de la DUI, uno de los documentos que se utiliza en este último régimen⁽⁴⁾.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que, cuando el inciso b) del acápite 2.1 del numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV menciona que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de la DUI, debe entenderse que, tratándose de la nacionalización automática que se produce por la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, este documento corresponde a la DAM con la cual se solicitó la destinación aduanera a dicho régimen, siempre que:

- a) El beneficiario haya pagado los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago⁽⁵⁾.
- b) Dicho pago se haya efectuado en la fecha de emisión de la liquidación de cobranza.

Por consiguiente, tratándose de la nacionalización automática de mercancías admitidas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por haberse cancelado los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, recargos⁽⁶⁾ e interés compensatorio en la fecha de

² Publicado el 31.12.1996.

³ Que aprobó el formato del documento aduanero "Declaración Única de Importación" y su respectiva cartilla de instrucciones, publicada el 8.12.1995.

⁴ Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 60° del Reglamento de la LGA.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 59° de la LGA.

⁶ De corresponder.

emisión de la liquidación de cobranza, el crédito fiscal correspondiente a dicha adquisición que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV, se ejercerá únicamente con el original de la copia autenticada por el agente de aduanas de la DAM generada por el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, así como la liquidación de cobranza debidamente cancelada.

CONCLUSIÓN:

Los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV e ISC son la DAM y la liquidación de cobranza debidamente cancelada.

Lima, 25 FEB. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

dra/rga
CT0412-2018
CT0416-2018
IGV: Liquidación de cobranza